



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA
Secretaría de Planeación

RESOLUCIÓN NÚMERO 2677

(20 OCT 2020)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2220 de 2020: “Por medio de la cual se decide sobre la solicitud de legalización urbanística de Asentamiento Humano sobre el predio identificado con cedula catastral 251750100000002180060000000000, matrícula inmobiliaria 50N-20328732 ubicado en el área residencial urbana del Municipio de Chía y en consecuencia se ordena su archivo”

EL DIRECTOR DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PLUSVALIA

En ejercicio de sus funciones constitucionales y legales en especial las consagradas en el Acuerdo Municipal No 162 de 2019, en el Decreto No. 40 de 2019, Decreto No 817 de 2019 y la Resolución No. 2121 de 2019,

CONSIDERANDO

Que el Señor Norbey Silva Bolívar solicitó la legalización de asentamiento humano mediante radicado 20199999937293, sobre el predio identificado con cédula catastral 251750100000002180060000000000, ubicado en el área residencial urbana del Municipio de Chía.

Que mediante Resolución No. 2220 del 18 de Agosto de 2020, notificada personalmente conforme a lo previsto en la ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo nacional 491 de 2020, se decidió sobre la solicitud de legalización urbanística del asentamiento humano sobre el predio identificado con cédula catastral 251750100000002180060000000000, matrícula inmobiliaria 50N-20328732 ubicado en el Área residencial urbana; negando la solicitud, al determinar que el predio ya se encontraba legalizado en el marco de la resolución No. 1856 del 18 de diciembre de 2006.

Que mediante oficio del 27 de agosto de 2020 se elevó recurso de reposición por intermedio del correo electrónico ordenamientoterritorial@chia.gov.co contra la Resolución No. 2220 de 2020, dentro de los términos legales que se le confirieron para el efecto.

I. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Lo primero que se procederá a verificar de conformidad con los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011, es si el recurso interpuesto cumple con los requisitos de procedibilidad, a saber:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Se encuentra que el recurso cumple con todos los requisitos exigidos por la precitada normativa, dado que:

- a) El acto recurrido fue notificado personalmente a los interesados, al correo autorizado expresamente para tal fin el día 27 de agosto de 2020.
- b) El Señor Norbey Silva Bolívar, quien fuere notificado personalmente interpuso directamente recurso de reposición.
- c) Se encuentran presentados los motivos de inconformidad, aunque no se solicitó el decreto o práctica de prueba alguna.
- d) Dentro del documento se encuentran los datos de identificación del recurrente, así como los de notificación.

En tanto se cumple con los requisitos previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a revisar específicamente los argumentos del recurrente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente presentó únicamente recurso de reposición, sin que se haya presentado en subsidio el recurso de apelación o de alzada; solicita entonces en este marco que la misma autoridad que profirió el acto, esto es la Dirección de Ordenamiento Territorial y Plusvalía, Revoque la decisión y se sirva dar continuidad al trámite de legalización urbanística de asentamientos humanos, indicando para el efecto que los propietarios del predio *nunca firmaron poder o autorización para que su predio fuera incluido dentro del proceso de regularización*, manifiesta no comprender como se ordenó esa legalización sin autorización ni conocimiento alguno, de igual manera se le de a conocer la copia de la resolución No. 1856 de 2006 “Por el cual se reconoce la existente del asentamiento humano La Primavera del Municipio de Chía (Cundinamarca), se aprueban los planos urbanísticos del mismo y se expide la reglamentación urbanística correspondiente”.

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PLUSVALÍA

El proceso de legalización al que pertenece el predio, corresponde al otorgado en el marco del reconocimiento y formalización de los desarrollos informales del Barrio La Primavera, legalizado según Resolución No. 1856 de diciembre 18 de 2006, “Por la cual se reconoce la existencia del asentamiento humano La primavera del Municipio de Chía (Cundinamarca), se aprueban los planos urbanísticos del mismo y se expide la reglamentación urbanística correspondiente”. Este acto administrativo fue expedido en uso de las facultades que habían sido conferidas por el Concejo Municipal mediante el Acuerdo Municipal No. 22 de 2005.

Esta legalización también obedece lo dispuesto en el Decreto Municipal 228 de 2006, mediante el cual en su artículo primero, ordenó la iniciación del proceso de legalización

20 OCT 2020

de barrios y asentamientos humanos constituidos por viviendas de interés social en los Barrios Mercedes de Calahorra, La Primavera e Ibaró I, II y III.

Por tanto, NO obedece a la solicitud del particular, sino al conjunto de barrios legalizados, como función pública del municipio para promover el ordenamiento de su territorio, ante la evidencia de un conjunto de situaciones de anomalía urbanística que requerían ser subsanadas.

Para ampliar la información y conocimiento de la legalización existente, se adjunta copia de la Resolución No. 1856 de 2006, donde se fijaron todas las normas relativas a la regularización del asentamiento humano, del cual hace parte el predio objeto de solicitud; y reiterar que es inviable proceder a la legalización urbanística de un asentamiento humano ya legalizado, el cual ya es cobijado dentro de un acto administrativo anterior y por ende ya se rige por normas para regularizar e incorporar a la formalidad las edificaciones existentes.

Se debe recordar que la resolución No. 1856 de 2006, por medio del cual se legalizó el barrio la primavera se encuentra vigente y en tanto aun conserva fuerza ejecutoria deben ser aplicada por las entidades públicas y los particulares, para el efecto se debe recordar lo previsto en los artículos 88 y 89 de la ley 1437 de 2011, así:

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional."

Entonces los actos administrativos en firme se presumen legales y esta sola condición resulta suficiente para que las autoridades los ejecuten y exijan su cumplimiento, y esta situación es la que se predica de la Resolución No. 1856 de 2006, de tal suerte que proceder a un nuevo proceso de legalización sobre este asentamiento "La Primavera" sería desconocer la presunción de legalidad y la firmeza del acto y por supuesto contravenir el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, con los anteriores argumentos NO se modifica la decisión del trámite, siendo el predio objeto de solicitud parte del asentamiento humano La Primavera, legalizado de forma previa mediante Resolución No. 1856 de 2006, por lo cual no es procedente revocar la Resolución 2220 de 2020, y por el contrario se confirma lo allí indicado.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Ordenamiento Territorial y Plusvalía.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el recurso interpuesto por el señor Norbey Silva Bolívar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.667.728, mediante oficio recibido el 27 de agosto de 2020, al correo institucional de la Dirección de Ordenamiento Territorial y Plusvalía, conforme a lo enunciado en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, **CONFIRMAR** en su integridad la resolución No. 2220 del 18 de agosto de 2020, "Por medio de la cual se decide sobre la solicitud de legalización urbanística de asentamiento humano sobre el predio identificado con cédula catastral No. 251750100000002180060000000000, matrícula inmobiliaria No. 50N-20328732, ubicado en área residencial urbana del Municipio de Chía, radicado bajo el consecutivo 2019999937293 y en consecuencia se ordena su archivo".

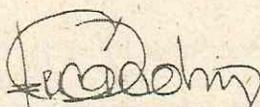
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente radicado bajo el número 2019999937293, previas las anotaciones a que haya lugar, una vez quede ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo.

20 OCT 2020

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a los interesados, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y publicar en la página electrónica de la entidad www.chia-cundinamarca.gov.co en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.6.5.2.5 del decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y lo contencioso administrativo y demás normatividad concordante.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



Ing. ORLANDO HERNANDEZ CHOLO
Director de Ordenamiento Territorial y Plusvalía

Elaboró: Juan David López Castro – Profesional Universitario
Yolima Constanza Pérez Acosta – Profesional Universitario
Revisó: Abogado Nelson Camilo Suarez Uribe – Contratista DOTP

Anexo: (5) Cinco folios, copia Resolución 1856 de 2006.